



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SANTA ROSA DE CABAL

RESOLUCION: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA  
PROCESO: Acción de Tutela  
ACCIONANTE: URIEL GIRALDO CARDONA (C.C. 18594274)  
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA  
ROSA DE CABAL RISARALDA  
VINCULADO: JAIRO DE JESÚS TABARES ARBELAEZ, MARÍA  
ELVIA O ELVIA MARÍA ARISTIZABAL DAZA y el  
señor MARCO ANTONIO RODRIGUEZ GÓMEZ  
RADICADO: 666 82 31 03 001 2019-00465-00

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, diez (10) de julio de dos mil diecinueve  
(2019).

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el Juzgado a decidir en primera instancia la acción de tutela interpuesta por el señor URIEL GIRALDO CARDONA en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL RISARALDA, siendo vinculados los señores JAIRO DE JESÚS TABARES ARBELAEZ, MARÍA ELVIA O ELVIA MARÍA ARISTIZABAL DAZA y MARCO ANTONIO RODRIGUEZ GÓMEZ.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Hechos de la demanda**

- a) Manifiesta la accionante que ante el Despacho Judicial accionado se adelanta proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por la señora MARÍA ELVIA O ELVIA MARÍA ARISTIZABAL DAZA Y OTROS en contra del señor MARCO ANTONIO RODRIGUEZ GÓMEZ radicado al número 2015-00358.
- b) Dentro del referido trámite judicial se dispuso el embargo y secuestro de inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 296-62097, del cual el accionante es comprador de buena fe.
- c) Aduce haber radicado solicitud de nulidad, la cual le hubiera sido resuelta mediante auto de junio 21 de los corrientes.

**2. PRETENSIONES**

Solicita se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

Como consecuencia a lo anterior, se declare nula la actuación procesal reprochada.



### **3. PRUEBAS Y ANEXOS**

Como tales aporta copia de los siguientes:

- a) Solicitud suspensión de remate radicada el 20 de junio hogaño.
- b) Auto fechado junio 21 de 2019.

### **4. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**

Estima el accionante que el proceder del Despacho Judicial accionado se están menoscabando su derecho fundamental al debido proceso.

### **5. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y JURISPRUDENCIALES**

Como tales invoca el artículo 29 constitucional y la sentencia C-543 de 1992.

### **6. ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue admitida con auto del 27 de junio de 2019, en el que se decretaron pruebas y además se dispuso vincular a las presentes diligencias a los señores JAIRO DE JESÚS TABARES ARBELAEZ, MARÍA ELVIA O ELVIA MARÍA ARISTIZABAL DAZA y el señor MARCO ANTONIO RODRIGUEZ GÓMEZ.

Con auto del 02 de julio de los corrientes se deniega la medida provisional solicitada por la parte actora.

Con auto del 03 de julio hogaño se rechaza de plano recurso de reposición instaurado por el señor CARDONA GIRALDO en contra de auto de fecha 02 de julio de 2019.

#### **❖ RESPUESTA DEL SEÑOR JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL RISARALDA**

En término, el Juzgado Accionado allega escrito de contestación en el que manifiesta que la parte accionante no agotó los recursos judiciales de la vía ordinaria, previo a la acción de tutela desatendiendo al requisito de subsidiariedad previsto para la acción constitucional. Para sustentar su posición cita sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira dentro del proceso de tutela que en primera instancia conociera este Despacho radicada al número 2018-00194, ello en concordancia con lo previsto por la Corte Constitucional en sentencia STC18793-2017.

Considera el Funcionario Judicial que el accionar de la parte actora resulta ampliamente carente de fundamento, y la deja incurso en las sanciones correspondientes, puesto que no se evidencian argumentos sólidos y serios que lo justifiquen.

Finaliza solicitando la declaratoria de temeridad bajo el precedente constitucional: auto 411 del 16 de septiembre de 2015; T-679/96; T-



655/98 y T-255/15 de las cuales cita extractos y se denieguen las pretensiones impetradas bajo el accionar constitucional.

### III. CONSIDERACIONES

#### PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

*¿Se configura alguna de las causales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales con el actuar del Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, denunciado en el escrito de tutela?*

Para estos efectos el Despacho (i) entrará a estudiar inicialmente los requisitos generales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales; (ii) posteriormente los requisitos específicos de procedibilidad (iii) resolverá el caso concreto con base en el marco jurisprudencial de los dos puntos anteriores, especialmente lo atinente a la legitimación en la causa.

#### 1. Requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela. Subsidiaridad e inmediatez.

En cuanto al requisito de inmediatez, debe mencionarse que, aunque la acción de tutela puede interponerse en cualquier momento y no existe un plazo perentorio para hacerlo, en razón a su naturaleza cautelar y protectora la misma debe interponerse dentro de un término razonable y proporcionado contado a partir del momento en que se produce la vulneración o amenaza al derecho. Al respecto, el Máximo tribunal Constitucional se pronunció de la siguiente manera:

“En este orden de ideas, tras analizar los hechos del caso, el juez constitucional puede concluir que una acción de tutela que en principio parecía carente de inmediatez por haber sido interpuesta después de un tiempo considerable desde la amenaza o vulneración del derecho fundamental, resulta procedente debido a las particulares circunstancias del asunto. Específicamente, la jurisprudencia ha identificado tres eventos en los que esto sucede:

“(i) [Ante] La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo<sup>1</sup>, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus

<sup>1</sup> Sentencias T-1009 de 2006 y T-299 de 2009



derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que 'el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan'.<sup>2</sup>

23. En síntesis, la jurisprudencia de este Tribunal ha precisado que el presupuesto de inmediatez: (i) tiene fundamento en la finalidad de la acción, la cual supone la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental<sup>3</sup>; (ii) persigue la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros; (iii) implica que la tutela se haya interpuesto dentro de un plazo razonable, el cual dependerá de las circunstancias particulares de cada caso; y (iv) debe analizarse de forma rigurosa cuando la acción se dirige contra providencias judiciales.<sup>4</sup>

El tiempo transcurrido entre la ocurrencia de los hechos materia de estudio y la iniciación del proceso de tutela es razonable por lo que sin mayores elucubraciones se entenderá superado este requisito.

De otro lado, el requisito de la **subsidiariedad**, consiste en que la acción constitucional solo procede en aquellos eventos en los que no existe otro mecanismo de protección judicial, es decir, en cada caso particular habrá que analizarse si el accionante cuenta con otros medios de defensa para hacer valer sus derechos constitucionales fundamentales, en caso positivo, no será procedente instaurar la acción; al respecto se estableció en la sentencia T 544 de 2013 que:

"no es la finalidad de esta acción ser un mecanismo alternativo a los otros medios jurisdiccionales existentes, de modo que pueda utilizarse uno u otro sin ninguna distinción, ni fue diseñada para desplazar a los jueces ordinarios del ejercicio de sus atribuciones propias."

No debe pretenderse entonces por los accionantes recurrir a esta vía como si se tratara de una instancia judicial adicional a las previstas en la ley, o retrotraer una actuación que se ha surtido válidamente en el curso del proceso ordinario.

Así las cosas, en el evento en que el examen previo sea favorable, corresponderá verificar la procedencia excepcional de la acción de tutela

<sup>2</sup> Sentencia T-1028 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>3</sup> Sentencia T-246 de 2015; M.P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez

<sup>4</sup> Sentencia T-038 de 2017; M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



contra providencias judiciales, acorde con la jurisprudencia constitucional<sup>5</sup>, conforme a los requisitos generales y específicos, cuyo cumplimiento está obligado el demandante a acreditar.

En este orden de ideas y conforme a la precitada sentencia, son requisitos generales de procedencia los siguientes: (i) que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez; (iv) que, ante una irregularidad procesal, el defecto tenga un efecto decisivo o determinante en la sentencia; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y (vi) que no se trate de sentencias de tutela.

## **2. Requisitos específicos de procedibilidad de la tutela contra decisiones judiciales**

En punto de las exigencias específicas, se han establecido las que a continuación se relacionan:

- i) Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece absolutamente de competencia para ello.
- ii) Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- iii) Defecto fáctico, el cual surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- iv) Defecto sustantivo, orgánico o procedimental: La acción de tutela procede, cuando puede probarse que una decisión judicial desconoce normas de rango legal, ya sea por aplicación indebida, error grave en su interpretación, desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes, o cuando se actúa por fuera del procedimiento;
- v) Error inducido, el cual surge cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- vi) Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los funcionarios judiciales de explicitar los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

<sup>5</sup> C. Const., sent. C-590/05. En esta sentencia, la Corte declaró inexecutable la expresión “ni acción”, que hace parte del artículo 185 de la Ley 906 de 2004.



vii) Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado<sup>6</sup>.

viii) Violación directa de la Constitución.

Así las cosas, valga decir que cualquier pronunciamiento de fondo por parte del Juez de tutela, respecto de la eventual afectación de derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional, solamente es admisible cuando se haya determinado de manera previa la configuración de los requisitos reseñados en precedencia, lo cual implica una carga demostrativa para el actor respecto de la satisfacción de los mismos y de los supuestos fácticos y jurídicos en que se fundamenta la censura, de tal manera que resulte evidente la vulneración.

### 3. Del caso sometido bajo estudio

Con sentencia SU-454 de 2016, la Corte Constitucional reiteró que el estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los Jueces y constituye un presupuesto procesal de la demanda, por lo que se procederá en primera medida a evaluar en el asunto de marras la legitimación por activa en cabeza del señor URIEL GIRALDO CARDONA. Al respecto dicho Cuerpo Colegiado ha explicado<sup>7</sup>:

De conformidad con lo estatuido en el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela se ejerce por la persona “vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante”, o por un tercero, mediante la figura de la agencia de derechos, cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover la acción.

La Corte Constitucional se ha referido a la legitimación en la causa como un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, en los siguientes términos<sup>8</sup>:

“La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

<sup>6</sup> Cfr. Sentencias T-462/03; SU-1184/01; T-1625/00 y T-1031/01.

<sup>7</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-464 de 2013.

<sup>8</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-928 de 2012.



La legitimación por activa es requisito de procedibilidad. Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona...Adicionalmente, la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante, y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente."

Esta doctrina constitucional la comparte la CSJ y la ha reiterado en su jurisprudencia<sup>9</sup>: "Ciertamente, aunque el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, establece que 'cualquier persona' puede acudir a la referida acción, no debe desconocerse, que a renglón seguido condiciona su legitimación a que ella sea la 'vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales', no el de terceros, como así también se menciona en el artículo 86 de la Constitución Política, al decir que a tal mecanismo sólo puede acudir quien le hayan sido 'vulnerados o amenazados' aquellos (...)".

También ha dicho la CSJ<sup>10</sup> en lo atinente a la tutela contra actuaciones o providencias dictadas al interior de un proceso que "«cualquier actuación, sin importar el sentido y el alcance de la misma, derivada de aquéllas diligencias judiciales, cuando se someta a examen en el escenario de la tutela, por considerar que se vulneró algún derecho fundamental, ha de ser impetrada por quienes allí intervinieron como **terceros reconocidos** o participaron en calidad de parte». (CSJ STC, 6 mar 2012, Rad. 00357-00)" (resaltado fuera de texto). De tal suerte que las decisiones de un juez, o autoridad administrativa actuando como administrador de justicia, solo pueden ser atacadas por quienes intervinieron en el proceso, es decir, alguno de los extremos de la litis o los terceros, únicos facultados para controvertirlas, y, por contera para formular la acción de tutela.

Para el caso que nos ocupa, el accionante se duele de la presunta vulneración o amenaza a sus derechos fundamentales con ocasión al proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por la señora MARÍA ELVIA O ELVIA MARÍA ARISTIZABAL DAZA Y OTROS en contra del señor MARCO ANTONIO RODRIGUEZ GÓMEZ radicado al número 2015-00358, en el que no es parte, y en el que no obstante haber allegado memoriales pretendiendo declaratorias de nulidad, recursos y solicitud de suspensión de remates en el curso del mismo, no ha sido **reconocido** como litisconsorte y no ha procurado obtener tal estatus; de tal manera, que carece de legitimación en la causa para promover esta acción constitucional, pues el derecho al debido proceso, solo puede ser ejercido por las partes intervinientes en el asunto, o por los **terceros reconocidos**.

<sup>9</sup> CSJ, Civil. Sentencia STC del 13-12-2011, radicado No.00284-02; reiterada en STC5313-2015, STC5520-2015, STC2344-2016, entre otras.

<sup>10</sup> CSJ, Civil. Sentencia STC15561-2015.



En este orden de ideas, partiendo del incumplimiento del presupuesto procesal antes referido, se declarará la improcedencia del amparo constitucional deprecado.

Además de lo anterior, no sobra advertir que tampoco se cumple con los requisitos generales de procedencia de la tutela ya que no supera el examen de subsidiariedad, en razón a varios aspectos que se proceden a enlistar:

Sea lo primero advertir que el auto que en esencia se ataca en el presente trámite constitucional es el proferido por el Despacho Accionado el día 21 de junio de 2019, notificado por estado No. 99 del 26 de junio de los corrientes mediante el cual se resuelve solicitud de suspensión de diligencia de remate hasta tanto se resuelva situación jurídica de los demandantes en proceso penal. En el presente caso, de las documentales obrantes en el plenario se tiene que la ejecutoria del referido proveído transcurre los días 27, 28 de junio y 02 de julio de 2019 y que el día 27 de junio el señor URIEL GIRALDO CARDONA instaure acción de tutela, es decir, sin que se hubiera vencido el término de ejecutoria, de lo cual se desprende la clara intención de hacer uso del mecanismo constitucional como un sustituto de los medios ordinarios, al acudir directamente a las vías constitucionales pretiriendo al *a quo* la posibilidad de efectuar un segundo análisis a la pretensión en inicio denegada, máxime cuando la diligencia de remate se perfecciona a las 10 de la mañana del siguiente día siguiente y que conforme al inc. 3 del art. 352 CGP, “Los interesados podrán alegar las irregularidades que puedan afectar la validez del remate hasta antes de la adjudicación de los bienes”, es decir, que el actor contaba con tiempo suficiente para agotar los recursos durante la ejecutoria del proveído e inclusive pudo haber presentado solicitudes en el curso de la diligencia hasta el momento previo a la adjudicación.

Aunado a lo anterior, previo a la actuación reseñada en el curso del proceso se presentaron los siguientes eventos de relevancia para el análisis del reproche en sede de tutela:

- i. El día 17 de abril de 2015 se lleva a cabo diligencia de secuestro de bien inmueble (fl. 43 y ss).
- ii. Con fecha 07 de marzo de 2016 se admite por parte del Juzgado Civil del Circuito de la Ciudad Acción de Tutela promovida por el aquí accionante en contra del Juzgado Segundo Civil Municipal (fl. 60 y ss).
- iii. En junio de 2018 el señor URIEL GIRALDO radicó memorial solicitando la nulidad de las actuaciones seguidas a la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 296-62097 (fl. 139 y ss).
- iv. Con auto del 15 de junio de 2018, notificado por estado 89 del 19 de igual mes y anualidad, se le resolvió de forma desfavorable la petición (fl. 254).
- v. El día 22 de junio de 2018 el interesado radica memorial contentivo de recurso de reposición y en subsidio apelación (fl. 259 y ss.)



- vi. Con auto del 06 de julio de 2018 se corre traslado a las partes del escrito contentivo de recurso de reposición y en subsidio apelación (fl. 265).
- vii. Con auto notificado por estado del 17 de agosto de 2018 se dispone no reponer la decisión junio 1 de ese año y se concede recurso de apelación (fl. 270 y ss).
- viii. Con auto del 30 de agosto de 2018 notificado el 10 de septiembre de 2018 se declara desierto el recurso de apelación, por cuanto el interesado no cumplió con la carga procesal prevista en el inc 2 art. 324 CGP (fl. 272).
- ix. Con auto notificado por estado del 04 de junio de 2019 se fija como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate el día 03 de julio del presente año a las 10:00 a.m. (fl. 354 y ss)

De los anteriores se desprende que ni en el trámite correspondiente a la solicitud de declaratoria de nulidad ni en el de solicitud de suspensión de la diligencia de remate se agotaron los recursos de que disponía el interesado, pues si bien elevó ante el Despacho Judicial accionado la solicitud respectiva, la decisión desfavorable no fue recurrida en apelación frente al primero y en reposición frente al segundo, recursos de que disponía el actor para controvertir las decisiones judiciales reprochadas, pretiriendo que el Funcionario de conocimiento pudiera reflexionar de nuevo sobre sus decisiones.

Adicional a ello, se observa que posterior a la diligencia de secuestro de bien inmueble llevada a cabo el día 17 de abril de 2015, el accionante no agotó los recursos previstos en el parágrafo del artículo 309 CGP en concordancia con el numeral 8 del artículo 597 ídem, esto es, que dentro de los 20 días siguientes a la práctica de la misma o posteriores a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, elevara solicitud de levantamiento de embargo y secuestro y/o solicitud de restitución al tercero poseedor.

Respecto del no agotamiento de los mecanismos ordinarios de defensa la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STC8909-2017 explicó:

“cumple indicar que el solicitante **desperdió el recurso horizontal a su alcance** para atacar la declaratoria de deserción de la alzada comentada, mecanismo que habría podido activar de haberse hecho presente en la diligencia reprochada. Ese medio de defensa resultaba procedente según lo consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso e idóneo

“(…) Y, **no se diga que el recurso de reposición es ineficaz** porque el funcionario que emitió el proveído recurrido es quien lo resuelve, ya que de aceptarse tal aserto lo que se pondría en entredicho sería la idoneidad y utilidad de dicho medio impugnativo, supuestamente porque la autoridad judicial, en principio, no variaría su decisión, razonamiento que la Corte considera deleznable, **si se tiene en cuenta que lo que animó al legislador para instituirlo como mecanismo de defensa fue el de**



**brindarle al juez de conocimiento una oportunidad adicional para que revise su determinación** y, si hubiere lugar a ello, que la enmiende, propósito que, aparte de acompasar con los principios de economía y celeridad procesal, asegura desde un comienzo el derecho de contradicción de los sujetos intervinientes, especialmente en asuntos que se tramitan en única instancia (...)”<sup>11</sup>.

Ante descuidos como el comentado, esta Corte ha sido enfática al señalar:

**(...) cuando hay [negligencia] de las partes en el empleo de las defensas frente a las decisiones judiciales, es vedado para el juez de tutela penetrar en las cuestiones procedimentales que informan los trámites respectivos**, pues a este amparo, eminentemente subsidiario, sólo es dable acudir cuando no se ha tenido otra posibilidad “judicial” de resguardo; además, si las partes dejan de utilizar los dispositivos de defensa previstos por el orden jurídico, - como aquí ocurrió -, quedan sujetas a las consecuencias de las determinaciones que le sean adversas, que serían el fruto de su propia incuria (...)”<sup>12</sup>.

(...)

Se memora que esta acción impone la utilización de todos los instrumentos de defensa a disposición de los interesados, dado su **carácter eminentemente residual.**” (subrayas y negrillas fuera de texto)

En similar sentido la Corte Constitucional en sentencia T-001 de 2017 al referirse al recurso de reposición como actuación procesal indispensable para dar cumplimiento al requisito de subsidiariedad dijo:

“La accionante interpuso acción de tutela contra la providencia judicial del 26 de febrero de 2016, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la que se inadmitió el recurso de casación. Tal y como lo señalaron los jueces de instancia, contra dicha decisión procedía el recurso de reposición.

(...)

Al analizar el caso, la Sala evidencia que **no se invocaron ni tampoco acreditaron razones extraordinarias** por las que no se instauró el recurso **de reposición** frente a la decisión de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para solicitar el amparo de sus derechos en la jurisdicción ordinaria. Ello conlleva a concluir que la accionante interpuso la acción de tutela como un mecanismo sustitutivo, con lo que desconoce la división de competencias fijadas en la Constitución, niega el principio de especialidad de la jurisdicción e incumple con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela. Por lo tanto, la tutelante con su actuación pretendió trasladar al ámbito de la tutela la discusión que debió librar mediante la interposición del recurso de reposición ante la jurisdicción ordinaria, pues contaba con la herramienta necesaria para corregir la irregularidad alegada ante esta jurisdicción.”

Se desprende del texto en cita que solo en eventos especialísimos es dable abstraer a la parte interesada del cumplimiento del presupuesto procesal

<sup>11</sup> CSJ. STC 28 de marzo de 2012, exp. 2012-00050-01, reiterada el 15 de mayo y el 17 de octubre del mismo año, exps. 2012-00017-01 y 2012-02127-00.

<sup>12</sup> CSJ. STC de 26 de enero de 2011, exp. 00027-00; reiterada el 11 de abril de 2012, exp. 00616-00.



referido, circunstancias aquellas que no fueron manifestadas por el apoderado del accionante en las presentes diligencias, así como tampoco se observan.

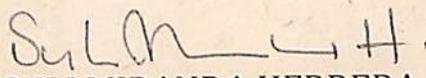
Con fundamento en los motivos ilustrados se declarará la improcedencia del amparo constitucional y se ordenará la desvinculación de los señores JAIRO DE JESÚS TABARES ARBELAEZ, MARÍA ELVIA O ELVIA MARÍA ARISTIZABAL DAZA y MARCO ANTONIO RODRIGUEZ GÓMEZ.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

#### IV. RESUELVE:

- Primero. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela impetrada por el señor URIEL GIRALDO CARDONA, en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL.
- Segundo. DESVINCULAR de las presentes diligencias a los señores JAIRO DE JESÚS TABARES ARBELAEZ, MARÍA ELVIA O ELVIA MARÍA ARISTIZABAL DAZA y MARCO ANTONIO RODRIGUEZ GÓMEZ.
- Tercero. Notificar esta decisión a las partes intervinientes en los términos y forma establecidos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.
- Cuarto. En caso de no ser impugnado el fallo, a más tardar al día siguiente de su ejecutoria, remítase el proceso a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

  
SULI MIRANDA HERRERA  
Juez